

presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su explotación.

III

En lo atinente a las alegaciones argüidas por el recurrente el artículo 29.3 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, establece:

"Expedidos en el plazo de 15 días los nuevos ejemplares de matrícula y boletín de instalación, y simultáneamente a su retirada, se entregará por la empresa peticionaria el original de documento de matrícula y del boletín de instalación de la máquina a sustituir que estuviera en explotación, así como compromiso escrito de que se procederá a la inutilización de la máquina sustituida, una vez entregada la nueva documentación. En ningún caso procederá la sustitución de máquinas recreativas cuya autorización de explotación se encontrase suspendida temporalmente.

Transcurrido un mes desde que fuera solicitado el cambio de máquina sin haber obtenido de la Delegación de Gobernación correspondiente la matrícula y el boletín de instalación de la nueva máquina, podrá entenderse desestimada la solicitud, quedando prohibida la instalación y explotación de ésta."

Por lo tanto la solicitud de canje inicia un procedimiento, que como cualquier otro, requiere una tramitación en la que la Administración comprobará el cumplimiento de la legalidad vigente, y que finalizará mediante resolución expresa, o bien, por el transcurso del plazo de un mes, por silencio administrativo desestimatorio, quedando en todo caso prohibida la instalación y explotación de la máquina, tal y como preceptúa el artículo 29.3 in fine arriba citado.

En cuanto a la solicitud de canje, de la documentación obrante en el expediente, se produce el 28 de abril de 1997; el 20 de junio de 1997, la Delegación del Gobierno requiere a la interesada para que presente justificante de pago de la tasa fiscal de los últimos cinco años, dicho requerimiento es atendido el 12 de noviembre de 1998, o sea al día siguiente de la denuncia. Finalmente el 18 de enero de 1999 se expide la matrícula correspondiente para la máquina denunciada, por ende la máquina instalada y denunciada no tenía autorización de explotación, ya que ésta permanece afecta a la máquina antigua hasta que se produzca la novación.

Por lo tanto, al tener instalada la máquina de referencia para su explotación, sin la correspondiente autorización, se ha conculcado el artículo 29.1 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; quedando, como corolario de lo expuesto, incólume el principio de Tipicidad, ya que la presente infracción se subsume en el tipo definido en el citado precepto legal.

Las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debi-

da adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 55.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre; así los criterios de dosimetría punitiva observados para graduar la sanción, son los explicitados en el fundamento de derecho cuarto de la Resolución recurrida, habiéndose respetado por tanto escrupulosamente el principio de Proporcionalidad.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 2 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 2 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Gallardo Ortega, en representación de Azar Andalucía, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. SC-156/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Azar Andalucía, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-156/98-M tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, el 27 de marzo de 1998, en virtud de la cual se hacen constar los siguientes hechos:

En el establecimiento denominado "Bar el Tremendo" se hallaban instaladas y en funcionamiento las máquinas tipo B, modelo Eurocopa B-82 B-1989/96-523, careciendo de boletín de instalación, así como del documento justificativo del pago de la tasa fiscal, y modelo Santa Fe M-31/B-2003/964702 careciendo del documento justificativo del pago de la tasa fiscal.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada multa de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los arts. 21, 24 y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre; revistiendo el carácter de grave de acuerdo con el art. 29.1 de la citada Ley; y multa de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), como responsable de una infracción leve a lo dispuesto en el art. 30.2 de la citada Ley.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente expone:

1.º La máquina Santa Fe tenía abonada la correspondiente tasa fiscal; adjunta recibo de ello.

2.º Respecto a la máquina modelo Eurocopa la supuesta irregularidad se debe a un error burocrático de la empresa operadora, que fue inmediatamente corregido por la misma, ya que con fecha 3 de abril de 1998 se comunicó el cambio de instalación.

3.º Vulneración del principio de Tipicidad.

4.º Conculcación del principio de Proporcionalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1, en relación con el 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998, delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente, de Gobernación).

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general

en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su explotación.

III

En lo atinente a las alegaciones argüidas en el presente recurso, las del apartado 1.º precedente, son reiteración de las vertidas contra el pliego de cargos, y que ya fueron tenidas en cuenta, a favor del recurrente, en el fundamento de derecho séptimo de la propuesta de resolución, quedando por tanto exento de responsabilidad en relación con la máquina modelo Santa Fe.

Las alegaciones del apartado 2.º carecen de relevancia jurídica, ya que la solicitud de cambio de instalación de la máquina de referencia es posterior a la fecha del acta/denuncia, siendo además denegada dicha solicitud por tener la citada empresa dos máquinas en el mismo bar, denegación que fue notificada el 20 de octubre de 1998 a dicha empresa.

En lo referente a la tipificación de la infracción, los hechos descritos en el acta/denuncia se subsumen en el tipo previsto en los arts. 25.4 y 29.1 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la 1.ª de las infracciones, calificada con el carácter de grave; en lo que se refiere a la 2.ª infracción se subsume en el tipo previsto en el art. 30.2 de la citada Ley, calificada con el carácter de leve.

En cuanto a la graduación de las sanciones, se han observado los criterios de dosimetría punitiva recogidos en el art. 31, apartado 7.º, de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como recoge el fundamento de derecho noveno de la propuesta de resolución.

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la resolución recurrida, cual es, mantener la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia, instalada y en funcionamiento careciendo del preceptivo boletín de instalación, contraviniendo con ello lo dispuesto al efecto tanto en el art. 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que veta expresamente tanto la explotación (art. 28.4) como la instalación (45.2) antes de haber obtenido las correspondientes autorizaciones. Las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, 31.7 de la Ley 2/1986, y en el artículo 55.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, apro-

bado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 2 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 2 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Fernando de Huidobro Rein, en representación de Isbiliya, SL, contra las Resoluciones por la que se accedía a dos solicitudes de no renovación de autorizaciones de instalación (Exptes. S-047.3/155 y S-047.3/156).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Isbiliya, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a trece de junio de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 28 de mayo de 1999, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó resolución por la que resuelve:

“a) Revocar las autorizaciones de instalación que la empresa operadora “Isbiliya, S.L.” posea para el establecimiento denominado “Club Deportivo San José Obrero”, sito en C/ Samaniego, 8, de Sevilla.

b) Ordenar la continuación de la solicitud de 24 de febrero de 1998 correspondiente a la empresa “Playjuegos, S.L.” respecto de dicho establecimiento, o permitir, en su defecto, la iniciación de una nueva solicitud para dicho local.”

Los fundamentos jurídicos que sirvieron a tal resolución fueron los artículos 44.1 y 46 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Por otra parte los hechos que fueron considerados como probados:

“a) Que don Juan Ramos Ramírez carece de representatividad y legitimidad jurídica para suscribir solicitudes de instalación de máquinas en el bar “Club Deportivo San José Obrero”.

b) Que don Antonio Díaz Gómez había acreditado la única representación al respecto.

c) Que, por tanto, los boletines de instalación concedidos a la entidad “Isbiliya, S.L.”, SE-15923 y SE-16123, pueden estar afectados por vicios considerados nulos o anulables”.

Segundo. Dicha resolución fue objeto de recurso de alzada por la entidad “Isbiliya, S.L.”, siendo éste desestimado por Resolución de fecha 31 de octubre de 2000.

Tercero. Con fecha de registro de entrada 30.9.1999, (núm. 27160), es presentado en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla un escrito, que responde a un cierto modelo de solicitud de no renovación de autorización de instalación de las máquinas con matrículas SE-16150 y SE-16123 pertenecientes a la empresa operadora “Isbiliya, S.L.”. En él se puede apreciar que en el espacio dedicado al “nombre del titular del establecimiento” aparece don Juan Ramos Ramírez con su Documento Nacional de Identidad, teniendo como denominación este establecimiento “Club Deportivo San José Obrero”, y domicilio C/ Samaniego, 8, en Sevilla.

No obstante, en el apartado de la firma -en el que nuevamente aparece en el modelo “titular del establecimiento”- figura como firmante don Antonio Díaz Gómez.

A dicha solicitud se acompaña copia compulsada de la licencia municipal de apertura, teniendo como titular al “Club Deportivo Barriada San José Obrero” y dirigida a don Antonio Díaz Gómez. Igualmente, se adjunta fotocopia del Documento Nacional de Identidad de don Juan Ramos Ramírez, y por último ejemplar para la Administración de las tasas correspondientes a la solicitud de no renovación firmada por el Sr. Ramos Ramírez.

La Administración le adjudicó como núm. de expediente S-047.3/155.

Cuarto. Con fecha de registro de entrada 30.9.1999, (núm. 27159), es presentado en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla un escrito, que responde a un cierto modelo, de solicitud de no renovación de autorización de instalación de las máquinas con matrículas SE-16150 y SE-16123 pertenecientes a la empresa operadora “Isbiliya, S.L.”. En él se puede apreciar que en el espacio al “nombre del titular del establecimiento” aparece don Antonio Díaz Gómez -con su Documento Nacional de Identidad-, teniendo como denominación este establecimiento “Club Deportivo Barriada San José Obrero” y domicilio C/ Samaniego, 8, en Sevilla.

En el apartado de la firma -en el que nuevamente aparece en el modelo “titular del establecimiento”- figura como firmante el mismo don Antonio Díaz Gómez.

A dicha solicitud se acompaña copia compulsada de la licencia municipal de apertura, teniendo como titular al “Club Deportivo Barriada San José Obrero” y dirigida a don Antonio Díaz Gómez. Igualmente, se adjunta fotocopia de su carné de conducir y, por último, ejemplar para la Administración de las tasas correspondientes a la solicitud de no renovación firmada por el Sr. Díaz Gómez.

La Administración le adjudicó como núm. de expediente S-047.3/156.

Quinto. Con fecha 18 de octubre de 1999 se notifican a la empresa operadora “Isbiliya, S.L.” las solicitudes señaladas en el antecedente tercero y cuarto.

Con posterioridad (no se puede determinar la fecha de presentación en la Delegación ya que la copia disponible no lo permite, aunque las correspondientes al Sr. Diego Romero parecen demostrar que son de octubre de 1999) la entidad “Isbiliya, S.L.” presenta, a través de dos representantes diferentes, dos (en realidad tres) escritos.

El primero (que se repite al haber entendido la Delegación que estaba ante dos expedientes diferente S-047.3/155 y